

**DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**, presentada por el Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción XIV, 70 fracción II, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

**D I C T A M E N**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

1. Competencia.

En ejercicio de la facultad conferida por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a) y fracción IV inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 párrafo segundo de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Ayuntamiento de Salamanca, Gto., suscribió la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2004.

El Ayuntamiento de Salamanca, Gto., agregó como parte de la iniciativa materia del presente dictamen, certificación del acuerdo de Ayuntamiento de la sesión de fecha 28 de agosto del año 2003, en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio; así como varios anexos técnicos, a efecto de justificar sus propuestas.

Como se desprende de lo anterior, la iniciativa materia de análisis fue presentada por el Ayuntamiento correspondiente a la pasada Administración.

En términos de lo dispuesto por el artículo 63 fracciones II y XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y resolver la presente iniciativa.

En sesión ordinaria de fecha 3 de octubre del año 2003, se turnó la iniciativa referida por la presidencia del Congreso, a estas Comisiones, para efectos de su estudio y dictamen, por resultar competentes por turno y por materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 fracción XIV y 70 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; radicándose dicha iniciativa, en fecha 20 de noviembre del año en curso.

2. Metodología aplicada para el análisis de la iniciativa.

Una vez radicada la iniciativa, las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la misma, lo siguiente:

a) Integrar una subcomisión de trabajo, en la que estuvieran representados los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sin que ello

limitara la participación de cualquier diputado, esto con la finalidad de que dicha Subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa y, en su caso, presentara a las Comisiones Unidas un proyecto de dictamen.

b) Los criterios generales observados en el análisis de la iniciativa, se circunscribieron a los siguientes aspectos:

- Considerar el índice inflacionario al 4%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado para el cierre del año 2003.

- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superen el porcentaje inflacionario.

- Considerar que las tasas no son susceptibles de incremento por razón inflacionaria.

- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.

- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.

- Analizar las hipótesis de causación y las tarifas y cuotas por servicios de agua potable, para determinar si los incrementos propuestos los justifica el iniciante.

- Considerar la previsión de tarifas por los servicios en materia de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

- Analizar si se encuentra previsto en la iniciativa, un medio de defensa que permita a los contribuyentes desvirtuar las hipótesis impositivas en materia del impuesto predial.

- Precisar que la referencia que se hace a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado, se entenderá hecha a la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y a los artículos correspondientes, a la entrada en vigor de esta última. Asimismo, para el caso de la tarifa aplicable al otorgamiento del permiso para la venta de lotes, se precisó que se deberá atender a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la nueva Ley de Fraccionamientos.

c) En términos de lo dispuesto por el Artículo 228 A, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la iniciativa se remitió a la Unidad de Finanzas Públicas de este Congreso, a fin de que elaborara y presentara el análisis técnico de la misma, el cual contiene la siguiente información:

- Información General: Consistente en las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre de los años 2003 y 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y el comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.

- En materia del Impuesto Predial: Consistente en un análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas con relación a la Ley vigente.

- Otros impuestos y derechos: Consistente en un análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.

· Opiniones jurídicas: Consistente en el análisis de los conceptos y estructura tributarios, considerando la constitucionalidad y legalidad de las propuestas; asimismo, se analizó la iniciativa bajo los principios constitucionales en la materia.

Cabe destacar dentro de los trabajos de estas Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho Organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios de la materia.

Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de los diputados y las diputadas, en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en la iniciativa, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

### 3. Consideraciones.

Los diputados y diputadas integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

#### Consideraciones Generales.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2004. Este esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición constitucional y legal, y en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

#### Consideraciones particulares.

Incremento promedio que presenta la iniciativa.

Del análisis de la iniciativa que nos ocupa, en términos generales podemos apreciar que presenta un incremento promedio del 4% y sólo en algunos conceptos, se presentan incrementos superiores a dicho porcentaje que más adelante se detallan.

De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa, resulta obligado para el legislador, precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón se consideró justificado este apartado de la Ley, contemplado en la iniciativa.

De los ingresos y su pronóstico.

Este apartado se justifica en atención a los siguientes argumentos:

a) Permite precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del Municipio podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2004; resultando además una obligación legal en los términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos.

b) Consigna de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el próximo ejercicio, en cantidades estimadas.

De los impuestos.

Impuesto predial.

La iniciativa no presenta incremento en las tasas; sin embargo, en el caso de los valores de terreno y de construcción, el iniciante propone en algunos conceptos incrementos superiores al 4%; por lo tanto, se determinó hacer las adecuaciones correspondientes, a efecto de ajustarlos a dicho porcentaje, en atención al índice inflacionario previsto para el próximo año. En el caso de los conceptos en los cuales el Ayuntamiento no propuso incrementos, se determinó su establecimiento en los términos propuestos. Asimismo, el incremento a la cuota mínima se ajustó al porcentaje referido.

Impuesto sobre traslación de dominio.

Respecto de este impuesto no se realiza variación alguna, permaneciendo la tasa aplicable en el ejercicio fiscal del año 2003.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.

No se propone variación alguna con respecto a la tasa aplicable en el ejercicio fiscal 2003.

Impuesto de fraccionamientos.

Atentos a las disposiciones de la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la cual estará en vigor a partir del mes de febrero del año 2004, en el rubro de fraccionamientos se adiciona como fracción XVI, el fraccionamiento mixto de usos compatibles, en congruencia a la nueva clasificación de los fraccionamientos. Asimismo, el iniciante propone incrementos en algunos tipos de fraccionamientos, determinándose realizar un ajuste en algunas de las cuotas propuestas, para que los incrementos no fueran desproporcionados, en atención al índice inflacionario que se tomó como parámetro por estas Comisiones.

Impuestos sobre juegos y apuestas permitidas, sobre diversiones y espectáculos públicos y sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

Respecto a estos impuestos el iniciante no propone variación alguna, con relación a las tasas aplicables en el presente ejercicio, por lo tanto se respeta la propuesta.

Impuesto sobre explotación de bancos de cantera, pizarra, basalto, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava.

En relación a este impuesto aún cuando el iniciante propone incrementos a las cuotas, se respetan sus propuestas, considerando que los costos no son gravosos.

De los derechos.

Para el análisis de estas contribuciones, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras partimos del hecho que para la determinación de las cuotas o tarifas correspondientes se debe tener en cuenta, entre otros factores, el costo que para el Municipio representa la ejecución del servicio, además de que las cuotas o tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios iguales, en plena observancia a los principios de proporcionalidad y equidad. En términos generales los incrementos en este rubro son del 4% y en algunos casos permanecen las tarifas vigentes en el presente ejercicio.

Derechos por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado.

Con respecto a estos derechos el iniciante incorpora los mismos conceptos contenidos en la Ley de Ingresos para el presente ejercicio fiscal, y propone incrementos del 4%, por lo tanto se respeta la propuesta y solamente se establece una indexación mensual del 0.5%.

Derechos por servicios de limpia, recolección, traslado y depósito de residuos.

Con respecto a estos derechos el iniciante incorpora los mismos conceptos y cuotas contenidos en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003, por lo tanto se respetó la propuesta.

Derechos por servicios de panteones.

En términos generales se proponen incrementos del 2 al 4% con relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003, y solo en algunos conceptos se determinó realizar el ajuste correspondiente a dicho porcentaje. Por otra parte, se incorpora un concepto nuevo, relativo al refrendo por cinco años, en este caso se determinó homologar la cuota con la correspondiente al quinquenio, tomando en consideración que la naturaleza en ambos conceptos es similar.

Derechos por servicios de rastro.

En relación a estos derechos, solamente se realizaron ajustes en algunas de las cuotas propuestas por el iniciante, con la finalidad de que los incrementos no fueran más allá del 4%.

Derechos por servicios de seguridad pública.

En estos derechos el iniciante propone un incremento que no rebasa el 4% acordado por estas Comisiones, por lo tanto se respeta la propuesta de la iniciativa.

Derechos por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

En relación a estos derechos, el iniciante propone incrementos de que superan el índice inflacionario, considerando que su justificación no es suficiente para autorizar tales incrementos. En razón de lo anterior, quienes integramos estas Comisiones, realizamos las adecuaciones correspondientes, a efecto de que los incrementos sean del 4%, eliminando únicamente el permiso especial, por ser materia de regulación estatal.

En relación a la expedición de la constancia de no infracción, se reubicó en la sección relativa a los servicios de tránsito y vialidad.

Derechos por servicios de tránsito y vialidad.

Respecto a esta sección, se determinó respetar la propuesta del iniciante, en razón de que no propone incremento alguno; solamente, se reubicó en esta sección el concepto de expedición de constancia de no infracción, que ya estaba contemplado por la Ley vigente, pero en los derechos por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

Derechos por servicios de estacionamientos públicos

En este apartado, se determinó ajustar los incrementos de la tarifa propuesta, al índice inflacionario; asimismo, se acordó precisar que la cuota se causará por hora o fracción que exceda de quince minutos.

Derechos por servicios prestados por la casa de la cultura.

En este apartado, se proponen los mismos conceptos que contiene la Ley vigente, proponiéndose incrementos mayores al 4% en lo relativo a las mensualidades de los talleres, por lo tanto se realizaron los ajustes en los incrementos a dicho porcentaje.

Derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

Se proponen los mismos conceptos en relación a la Ley de Ingresos para el 2003, por lo tanto se respeta la propuesta del iniciante y en general los incrementos propuestos no rebasan el 4%, únicamente en algunos casos que no se ajustaron a dicho porcentaje, se realizaron las adecuaciones correspondientes.

Derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos.

En este apartado, algunos de los incrementos propuestos superan el 4%, por lo que se realizaron los ajustes correspondientes a dicho porcentaje.

Derechos por servicios en materia de fraccionamientos.

En este apartado el iniciante no propone modificaciones respecto a la Ley vigente, por lo tanto se respeta la propuesta en los términos planteados. Únicamente se hace la precisión, a efecto de incluir el permiso de venta, ya que el concepto de preventa desaparece en la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, que entrará en vigor en el mes de febrero del año 2004. Lo anterior se impacta también en los artículos transitorios, para prever que a la entrada en vigor de la nueva Ley, la aplicación de la tarifa por preventa, atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

Derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.

En este apartado, el iniciante en general no propone incrementos, incluso en algunos conceptos las cuotas las presenta a la baja, por lo tanto se respeta su propuesta. Solamente se ajustan al incremento del 4% las licencias y permisos correspondientes a la señalización por pieza, anuncios móviles o temporales e inflables.

Derechos por expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

En este apartado el iniciante propone los mismos conceptos que en la Ley vigente y en relación a los incrementos solamente determinamos ajustar al cuatro por ciento la cuota relativa al permiso por venta de bebidas alcohólicas.

Derechos por servicios en materia ecológica.

El iniciante contempla los mismos conceptos y en relación a los cobros, en la mayoría de los casos permanecen los vigentes, solamente realizamos algunos ajustes en lo que se refiere al estudio de factibilidad, al depósito de escombros en lugares autorizados y a la verificación y control de emisiones contaminantes a la atmósfera.

Derechos por expedición de certificaciones y constancias.

En esta sección, ajustamos la tarifa propuesta con un incremento del 4% respecto a la Ley vigente.

Derechos por servicios en materia de acceso a la información.

Respecto a esta sección, aún cuando no se contemplaba en la iniciativa en estudio, consideramos justificada su incorporación, en razón de que el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que el acceso a la información pública es gratuito salvo que las leyes fiscales establezcan el pago de un derecho. Por lo tanto, con el fin de que no exista una afectación a las finanzas municipales al dar cumplimiento a su obligación de informar, se estableció este apartado buscando recuperar exclusivamente el costo del servicio prestado.

Derechos en materia de protección civil.

En este apartado se realizó el ajuste de la cuota al 4%.

Derechos por servicios de asistencia social

Se respeta la propuesta del iniciante, ya que el incremento no supera el 4%, aunado a que éstos derechos derivan de un servicio que se presta generalmente a personas de escasos recursos.

De las contribuciones especiales.

En relación a este capítulo se consideró conveniente atender las propuestas del iniciante por estimar que su regulación es adecuada.

De los productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad. En consecuencia, creemos justificada su regulación a través de los contratos o convenios que celebre el Municipio, o bien, por medio de disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

De los aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

De las participaciones federales.

Con respecto a estos ingresos, la previsión se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los ingresos extraordinarios.

Se coincide con la propuesta del iniciante, considerando que con base en lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política para el Estado, y la Ley de Deuda Pública, le corresponde al Poder Legislativo, autorizar endeudamientos a los municipios, mediante un acto legislativo, pero tal circunstancia debe revestir, entre otras características, la de excepcionalidad. En este sentido, esta sección solamente sugiere su expectativa o posibilidad constitucional, considerando que las estimaciones insertas en el pronóstico de ingresos, están supeditadas a la autorización legislativa, en su momento.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Se justifica mantener para el ejercicio fiscal del año 2004 este capítulo, dado con el objeto de seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como los descuentos, cuotas preferenciales, entre otros.

En este capítulo el iniciante propone una cuota mínima que supera el 4%, determinándose realizar el ajuste correspondiente. Asimismo, se establecen hipótesis adicionales a las contempladas por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, en relación a las personas que tendrán derecho a este beneficio. De igual manera, se contempla el beneficio del descuento del 10% a quienes cubran anticipadamente el monto del impuesto predial en el primer bimestre, excepto para aquellos que tributen bajo la cuota mínima.

También en este apartado se establece un descuento en los servicios de práctica de avalúos, tratándose de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado.

Finalmente, se establece un descuento del 10% a los usuarios del servicio de agua potable, que paguen por adelantado su servicio anual, durante el primer bimestre del año.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Coincidimos con el iniciante en la necesidad de su establecimiento, ya que de acuerdo a la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, se considera, respecto a los medios de defensa, que éstos se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Disposiciones Transitorias.

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró necesario prever en disposiciones transitorias los siguientes supuestos:

- El primero, relativo a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2004.
- El segundo, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.
- El tercero y cuarto, derivados de la entrada en vigor de la nueva Ley de Fraccionamientos, tanto para su remisión como para los supuestos tributarios que se fundan en la misma.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos estas Comisiones Unidas, sometemos a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, el siguiente:

## D E C R E T O

### LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

#### CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

##### I.- Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

##### II.- Otros Ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones Federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

#### CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

##### Concepto Cantidad

I.- Impuestos: \$26'566,000.00

a) Predial \$24'000,000.00

b) Sobre traslación de dominio \$1'800,000.00

c) Sobre división y lotificación de inmuebles \$400,000.00

d) De fraccionamientos \$30,000.00

e) Sobre juegos y apuestas permitidas \$150,000.00

f) Sobre diversiones y espectáculos públicos \$60,000.00

g) Sobre rifas, sorteos, loterías y concursos \$6,000.00

h) Sobre explotación de bancos de pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava \$120,000.00

II.- Derechos \$12'544,000.00

- a) Limpia, recolección, traslado y depósito de residuos \$250,000.00
- b) Panteones \$1'100,000.00
- c) Rastro \$3'000,000.00
- d) Seguridad pública \$1'200,000.00
- e) Transporte público urbano y suburbano en ruta fija \$325,000.00
- f) Tránsito y vialidad \$30,000.00
- g) Estacionamientos públicos \$2'250,000.00
- h) Obra pública y desarrollo urbano \$2'225,000.00
- i) Servicios catastrales y práctica de avalúos \$215,000.00
- j) Servicios en materia de fraccionamientos \$7,000.00
- k) Expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios \$250,000.00
- l) Expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas \$600,000.00
- m) Servicios en materia ecológica \$600,000.00
- n) Expedición de certificaciones y constancias \$480,000.00
- o) Servicios en materia de acceso a la información pública
- p) Servicios en materia de protección civil \$12,000.00

III.- Contribuciones especiales: \$500,000.00

- a) Ejecución de obras públicas
- b) Alumbrado público

IV.- Productos: \$3'288,000.00

V.- Aprovechamientos: \$7'602,000.00

VI.- Participaciones federales: \$178'000,000.00

VII.- Extraordinarios

Total \$228'500,000.00

Los ingresos estimados por derechos de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, ascenderán a la cantidad de \$ 44'067,228.55.

Los ingresos estimados por derechos de la Casa de la Cultura ascenderán a la cantidad de \$ 210,000.00.

Los ingresos estimados por derechos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia ascenderán a la cantidad de \$ 484,500.00.

## CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

### SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Los Inmuebles a los que se les determine o modifique su valor a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

- a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 2.5 al millar
- b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.6 al millar
- c) Rústicos 2.6 al millar

II.- Los Inmuebles a los que se les determinó o modificó su valor en los años 2002 y 2003:

- a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 2.5 al millar
- b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.6 al millar
- c) Rústicos 2.6 al millar

III.- Los inmuebles a los que se les determinó o modificó su valor a partir de 1993 y hasta el año 2001 inclusive:

- a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 8 al millar
- b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones 15 al millar
- c) Rústicos 6 al millar

IV.- Los inmuebles a los que se les determinó o modificó su valor con anterioridad a 1993:

- a) Urbanos y suburbanos 13 al Millar
- b) Rústicos 12 al Millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004 serán los siguientes:

I.- INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS:

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	3,200	4,700
Zona comercial de segunda	1,700	3,068
Zona habitacional centro medio	1,040	1560
Zona habitacional centro económico	450	645
Zona habitacional residencial	450	915
Zona habitacional media	250	562
Zona habitacional de interés social	250	468
Zona habitacional económica	150	312
Zona marginada irregular	62	146
Zona industrial	80	125
Valor mínimo	80	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	4,160
Moderno	Superior	Regular	1-2	3,328
Moderno	Superior	Malo	1-3	2,496
Moderno	Media	Bueno	2-1	2,912
Moderno	Media	Regular	2-2	2,288
Moderno	Media	Malo	2-3	1,768
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,236
Moderno	Económica	Regular	3-2	1,872
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,352
Moderno	Interés Social	Bueno	4-1	1,750
Moderno	Interés Social	Regular	4-2	1,570

Moderno Interés Social Malo 4-3 1,050  
Moderno Corriente Bueno 5-1 1,144  
Moderno Corriente Regular 5-2 936  
Moderno Corriente Malo 5-3 728  
Moderno Precaria Bueno 5-4 676  
Moderno Precaria Regular 5-5 572  
Moderno Precaria Malo 5-6 364  
Antiguo Superior Bueno 6-1 2,912  
Antiguo Superior Regular 6-2 2,080  
Antiguo Superior Malo 6-3 1,144  
Antiguo Media Bueno 7-1 2,080  
Antiguo Media Regular 7-2 1,456  
Antiguo Media Malo 7-3 832  
Antiguo Económica Bueno 8-1 1,352  
Antiguo Económica Regular 8-2 936  
Antiguo Económica Malo 8-3 520  
Antiguo Corriente Bueno 8-4 728  
Antiguo Corriente Regular 8-5 520  
Antiguo Corriente Malo 8-6 312  
Industrial Superior Bueno 9-1 2,912  
Industrial Superior Regular 9-2 1,768  
Industrial Superior Malo 9-3 1,144  
Industrial Media Bueno 10-1 2,080  
Industrial Media Regular 10-2 1,248  
Industrial Media Malo 10-3 832  
Industrial Económica Bueno 11-1 1,248  
Industrial Económica Regular 11-2 728  
Industrial Económica Malo 11-3 520  
Industrial Corriente Bueno 11-4 624  
Industrial Corriente Regular 11-5 374  
Industrial Corriente Malo 11-6 250  
Industrial Precaria Bueno 11-7 312  
Industrial Precaria Regular 11-8 187  
Industrial Precaria Malo 11-9 125

## II.- INMUEBLES RÚSTICOS:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea para terrenos rurales:

1. Predios de Riego 8,767.20
2. Predios de Temporal 3,712.80
3. Agostadero 1,528.80
4. Cerril o Monte 780.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

### Elementos Factor

1.- Espesor del suelo:

- a) Hasta 10 centímetros 1.00
- b) De 10.01 a 30 centímetros 1.05
- c) De 30.01 a 60 centímetros 1.08
- d) Mayor de 60 centímetros 1.10

2.- Topografía:

- a) Terrenos planos 1.10
- b) Pendiente suave menor de 5% 1.05
- c) Pendiente fuerte mayor de 5% 1.00
- d) Muy accidentado 0.95

3.- Distancias a centros de comercialización:

- a) A menos de 3 kilómetros 1.50
  - b) A más de 3 kilómetros 1.00
- 4.- Acceso a vías de comunicación:
- a) Todo el año 1.20
  - b) Tiempo de secas 1.00
  - c) Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a las actividades agropecuarias (pie de casa ó solar):

- 1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio 3.64
- 2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana 8.84
- 3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios 18.20
- 4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio 25.48
- 5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios 30.94

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

## DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

## SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

### TASAS

- I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos II. 1.0%
- III. Tratándose de la división de un edificio y en caso de constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%
- IV. Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%

## SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

- I. Fraccionamiento residencial "A" \$0.35
- II. Fraccionamiento residencial "B" \$0.24
- III. Fraccionamiento residencial "C" \$0.22
- IV. Fraccionamiento de habitación popular \$0.11
- V. Fraccionamiento de interés social \$0.10
- VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva \$0.08
- VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera \$0.11
- VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana \$0.12
- IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada \$0.17
- X. Fraccionamiento campestre residencial \$0.35
- XI. Fraccionamiento campestre rústico \$0.11
- XII. Fraccionamiento turístico \$0.23
- XIII. Fraccionamiento recreativo o deportivo \$0.11
- XIV. Fraccionamiento comercial \$0.35
- XV. Fraccionamiento agropecuario \$0.08
- XVI. Fraccionamiento mixto de usos compatibles \$0.22

## SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

## SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

## SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

#### TASAS

- I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos 21%
- II. Por el monto del valor del premio obtenido 21%

#### SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA.

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de pizarra, basalto, cal caliza, tezontle, tepetate, arena y grava, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

#### TARIFA

- I. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza \$0.66
- II. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle \$0.22

#### CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

#### SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I.- Los derechos por la prestación del servicio público de agua potable se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

Tabla de valores por consumo en metros cúbicos

- a) Tarifa doméstica residencial:
- |                       |       |              |
|-----------------------|-------|--------------|
| Consumo m3/Mes        | Pesos | Pesos por m3 |
| 0 – 13                | 66.26 |              |
| Más de 13 y hasta 20  | 4.74  |              |
| Más de 20 en adelante | 6.32  |              |

Las colonias a las que se les aplicará esta tarifa son las siguientes: Las Reynas, el Monte, Profesionistas, Fraccionamiento Villarreal, las Estancias, Bougambilias, Floresta, Eduardo Soto Inés, las Granjas, Pradera del Sol, Ampliación la Luz, Nova, Humanista I y Humanista II.

- b) Tarifa doméstica media:
- |                       |       |              |
|-----------------------|-------|--------------|
| Consumo m3/Mes        | Pesos | Pesos por m3 |
| 0-13                  | 59.42 |              |
| Más de 13 y hasta 20  | 3.54  |              |
| Más de 20 en adelante | 6.32  |              |

Las colonias a las que se les aplicará esta tarifa son las siguientes: Zona Centro, Infonavit III, Primavera, Fraccionamiento Deportivo, San Roque, San Pedro, Infonavit II, Fovissste, Infonavit I, El Cerrito, Del Parque, Guanajuato, Villas del Valle, B. San Gonzalo, Conjunto Habitacional

IVEG, Primavera segunda sección, Rinc. del Vergel, Virreyes, Rinc. del Parque, Villas del Parque, Nativitas, Álamos, Fresnos, Paseos de San Juan, Jardines del Sol y Tamaulipas.

c) Tarifa domestica popular:

Consumo m3/Mes Pesos Pesos por m3

0-13 47.54

Más de 13 y hasta 20 2.53

Más de 20 en adelante 6.32

Las colonias a las que se les aplicará esta tarifa son las siguientes: El Pirul, Santa Elena de la Cruz, Lázaro Cárdenas, Valle Dorado, Américas, Zacamixtle, Francisco Villa, 1910, Tomasa Estévez, el Durazno, San Javier, Fraccionamiento Rinc. San Javier, Flores Magón, los Sauces, Fraccionamiento Palo Blanco, San Isidro, Paraíso II, Rinc. de la Paz, los Príncipes, San Antonio Abad, Joyas del Sur, los Laureles, Olimpo, Constelación, Ampliación la Gloria, la Esperanza, Villafaña, Eucaliptos, Ejido B. San Pedro, Ejido de San Pedro, Villa Verde, Guadalupe, Paseo Río Lerma, el Edén, Constituyentes, el Paraíso, la Gloria, las Maravillas, los Chávez, 18 de Marzo, 12 de Octubre, Obrera, Progreso Industrial, San Juan de la Presa, Ampliación San José, San José, los Pinos, Albino García, Lindavista, Ángeles de Abajo, Ampliación San Francisco y San Juan Chihuahua.

c) Tarifa doméstica pobreza extrema:

Consumo m3/Mes Pesos Pesos por m3

0-13 41.72

Más de 13 y hasta 20 2.53

Más de 20 en adelante 6.32

Las colonias a las que se les aplicará esta tarifa son las siguientes: Felipe Ángeles, Insurgentes I, la Merced, el Pitayo, las Rosas, la Cruz, Benito Juárez, Obrera, el Rocío, San Francisco de Asís y Ampliación Obrera.

Las colonias están catalogadas en residencial, media, popular y pobreza extrema, de acuerdo al nivel socio-económico que prevalece en cada una de ellas.

e) Tarifa para giros comerciales y de servicios:

Consumo m3/mes Pesos Pesos por m3

0-10 101.39

Más de 10 y hasta 40 7.60

Más de 40 en adelante 8.51

Se entenderá por giros comerciales y de servicios, los establecimientos dedicados al comercio y a la prestación de servicios al público, tales como talleres, zapaterías, ferreterías, hospitales, consultorios, carnicerías, restaurantes, centros botaneros, tiendas y autoservicios.

f) Tarifa para giros industriales:

Consumo m3/mes Pesos Pesos por m3

0-10 163.39

Más de 10 y hasta 40 7.60

Más de 40 y hasta 100 8.82

Más de 100 en adelante 9.42

Se entenderá por giros industriales los establecimientos dedicados a la explotación o extracción de recursos naturales y aquellos que desarrollan cualquier proceso de transformación de productos manufacturados, tales como: Plantas productoras de hielo,

plantas purificadoras de agua, panaderías, molinos de nixtamal, hoteles, autolavados, embotelladoras, empacadoras, tortillerías y viveros.

Todas las tarifas contenidas en esta fracción, se indexarán al 0.5% mensual.

II.- Los derechos por concepto de contrato de cada toma domiciliaria de agua potable se causarán y liquidarán en pesos de conformidad con la siguiente tabla:

- a) Doméstico pobreza extrema y popular 552.00
- b) Doméstico medio 661.00
- c) Doméstico residencial 1,053.00
- d) Comercial 1,404.00
- e) Industrial 2,807.00

III.- Los derechos por concepto de contrato por cada descarga domiciliaria se causarán y liquidarán en pesos de conformidad con la siguiente tabla:

- a) Doméstico pobreza extrema y popular 306.00
- b) Doméstico medio 367.00
- c) Doméstico residencial 459.00
- d) Comercial 827.00
- e) Industrial 1,531.00

La contratación de los servicios de agua potable y descarga domiciliaria incluyen trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

IV.- Los derechos por concepto de trabajos por cada metro lineal de interconexión de toma domiciliaria de agua potable se causarán y liquidarán en pesos de conformidad con la siguiente tabla:

- a) Concreto 185.00
- b) Tierra 54.00

V.- Los derechos por concepto de trabajos por cada metro lineal de interconexión de descarga domiciliaria se causarán y liquidarán en pesos de conformidad con la siguiente tabla:

- a) Concreto 185.00
- b) Tierra 68.00

VI.- Los derechos por concepto de reposición de concreto por cada metro lineal se causarán y liquidarán en pesos de conformidad con la siguiente tabla:

- a) Tomas de agua 132.00
- b) Descarga de drenaje 165.00

VII.- Los derechos por concepto de reposición de asfalto por cada metro lineal se causarán y liquidarán en pesos, de conformidad con la siguiente tabla:

- a) Tomas de agua 132.00
- b) Descarga de drenaje 165.00

VIII.- Los derechos por concepto de reconexión de cada toma de agua potable se causarán y liquidarán en pesos a un costo de:

- a) Doméstica 78.00
- b) Comercial 156.00
- c) Industrial 234.00

IX.- Los derechos por concepto de limpieza de fosa séptica por servicio en zona urbana se causarán y liquidarán en pesos, de conformidad con la siguiente tabla:

- a) Doméstica 312.00
- b) Comercial 702.00
- c) Industrial 1,092.00

El costo de los derechos por servicio realizado fuera de la zona urbana, se incrementará en razón de \$30.00, por kilómetro recorrido.

X.- Los derechos por concepto de limpieza de descarga de drenaje del registro a la línea, se causarán y liquidarán en pesos por servicio, de conformidad con la siguiente tabla:

- a) Doméstica 312.00
- b) Comercial 702.00
- c) Industrial 1,092.00
- d) Descarga foránea por hora 884.00

XI.- Los derechos por concepto de limpieza de descarga interna de drenaje, se causarán y liquidarán en pesos por servicio, de conformidad con la siguiente tabla:

- a) Doméstica 468.00
- b) Comercial 936.00
- c) Industrial 1,872.00

XII.- Los derechos por concepto de dotación y descarga de nuevos desarrollos inmobiliarios, se causarán y liquidarán en pesos de conformidad con la siguiente tabla:

Derechos de dotación agua potable (Incluye comercio e industria) litro/seg. 141,349.73  
Derechos de descarga (incluye comercio e industria) litro/seg. 106,012.30  
Recepción de pozo 30,867.20

XIII.- Los derechos por concepto de dotación de agua potable por lote o vivienda, de nuevos desarrollos inmobiliarios se causarán y liquidarán en pesos, de conformidad con la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Pesos
Popular	1,546.08
Interés medio	2,004.05
Residencial	2,863.05
Campestre	3,435.64

XIV.- Los derechos por concepto de descarga de aguas residuales por lote o vivienda de nuevos desarrollos inmobiliarios, se causarán y liquidarán en pesos de conformidad con la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Pesos
Popular	869.62
Interés medio	1,127.22
Residencial	1,610.43
Campestre	1,932.50

XV.- Cuando el usuario obtenga el agua potable de fuente de abastecimiento propia, pagará su descarga de agua residual en base al 25% del importe que resulte de multiplicar el volumen extraído por la tarifa del metro cúbico doméstico vigente.

Otros conceptos relativos a descarga de agua residual:

Concepto Unidad Pesos

- a) Descargas de baños portátiles m3 66.14
- b) Expedición de dictamen de factibilidad para descargas de aguas residuales de industrias al sistema de alcantarillado Documentoo Constancia 5,423.81

XVI.- Los derechos por concepto de servicios varios se causarán y liquidarán en pesos de conformidad con la siguiente tabla

Servicio Tarifa

- a) Suspensión temporal o cancelación del servicio de agua potable \$ 140.00
- b) Cambio de titular del contrato \$ 72.00
- c) Constancia de no adeudo \$ 55.00
- d) Instalación de cuadro completo con medidor nuevo \$ 940.00
- e) Venta de medidor sin instalación \$ 331.00
- f) Metro lineal de politubo ½" de diámetro pad-al-pad \$ 30.00
- g) Metro lineal de tubo polietileno de alta densidad de 6" Æ pad \$ 79.00
- h) Lote de accesorios de interconexión de agua \$ 312.00
- i) Duplicado de recibo notificado \$ 5.00
- j) Emisión de carta de factibilidad (Fraccionamientos nuevos, industriales y comerciales) \$ 772.00
- k) Emisión de carta de factibilidad doméstica \$ 55.00
- l) Pipa de agua de 8 m3 en zona urbana \$ 187.00
- m) M3 de agua potable en pipa de un tercero \$ 9.00
- n) Pipa de agua de 8 m3 fuera zona urbana hasta 5 Kilómetros \$ 294.00
- o) Kilómetro subsecuente a los 5 Kilómetros por pipa de agua de 8 metros cúbicos fuera de zona urbana \$ 30.00
- p) Retroexcavadora hora c/operador \$ 468.00
- q) Camión de 3 toneladas hora c/operador \$ 257.00
- r) Bomba charquera hora c/operador \$ 51.00
- s) Unidad de potencia hora c/operador \$ 51.00
- t) Acuatech hora c/operador \$ 884.00
- u) Revisión de proyectos y autorización, por vivienda \$ 55.00
- v) Supervisión de obra, por vivienda \$ 55.00
- w) Revisión de proyecto, autorización, supervisión y recepción de obra por el valor de obra 2.5%
- x) Proyectos realizados por el organismo sobre el costo de la obra 2.5%

## SECCIÓN SEGUNDA

### POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DEPÓSITO DE RESIDUOS

Artículo 15.- La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado y depósito de residuos, será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado y depósito de residuos, cuando medie solicitud, se causarán conforme a la siguiente:

#### T A R I F A

I.- Zona Comercial:

- a) Recolección y traslado de residuos \$ 50.00 por M3
- b) Depósito de residuos en el relleno sanitario, incluyendo recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios \$ 25.00 por M3

II.- Zona industrial:

- a) Recolección y traslado de residuos \$ 80.00 por M3
- b) Depósito de residuos en el relleno sanitario, incluyendo recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios \$ 40.00 por M3

III.- Limpieza de lotes:

- a) Por acarreo de escombros, residuos y maleza \$ 80.00 por M3
- b) Por acarreo de residuos y maleza \$ 50.00 por M3
- c) Por barrido domiciliario, a solicitud del usuario \$ 0.65 por ML

IV.- Residuos tipo escoria que cuenten con responsiva de no haber estado en contacto con materiales peligrosos:

- a) Recolección y traslado \$ 350.00 por M3
- b) Depósito en el relleno sanitario, incluyendo recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios \$ 175.00 por M3

SECCIÓN TERCERA  
POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Inhumaciones en fosas o gavetas:

- a) En fosa común sin caja Exento
- b) En fosa común con caja \$ 37.00
- c) Por un quinquenio \$ 200.00
- d) Refrendo cada 5 años \$ 200.00
- e) A perpetuidad \$ 700.00

II.- Depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad \$ 468.00

III.- Depósito de restos de inhumaciones en panteones \$ 946.00

IV.- Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta \$182.00

V.- Licencia para construcción de monumento en panteones \$ 182.00

VI.- Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio \$ 164.00

VII.- Permiso para la cremación de cadáveres \$ 218.00

VIII.- Permiso para la cremación de restos áridos \$ 55.00

IX.- Derechos por exhumaciones \$ 138.00

X.- Fosas o Gavetas

- a) A perpetuidad \$ 3,458.00
- b) Por un quinquenio \$ 836.00
- c) Refrendo cada 5 años \$ 836.00

SECCIÓN CUARTA  
POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro, se causarán y liquidarán en pesos de conformidad con la siguiente:

## T A R I F A

I.- Por sacrificio de animales:

- a) Ganado vacuno 62.00 Por cabeza
- b) Ganado porcino 43.00 Por cabeza
- c) Ganado caprino y ovino 24.00 Por cabeza
- d) Aves 1.00 Por cabeza

II.- Por resello de introducción:

- a) Ganado vacuno 62.00 Por cabeza
- b) Ganado porcino 43.00 Por cabeza
- c) Ganado caprino y ovino 24.00 Por cabeza
- d) Aves 1.00 Por cabeza

III.- Servicio de reparto:

- a) Ganado vacuno 14.00 Por cabeza
- b) Ganado porcino 9.00 Por cabeza
- c) Ganado caprino y ovino 6.00 Por cabeza

IV. Servicio de Refrigeración 0.25 Por Kilogramo

V.- Derechos de piso, por día:

- a) Ganado vacuno 1.90 Por cabeza
- b) Ganado porcino 1.25 Por cabeza
- c) Ganado caprino y ovino 0.75 Por cabeza
- d) Aves 0.05 Por cabeza

VI. Limpieza de Vísceras: 7.30 Por cabeza

## SECCIÓN QUINTA

### POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18.- Los derechos por concepto de prestación de servicios de seguridad pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento, por un máximo de ocho horas diarias, a una cuota de \$200.00.

## SECCIÓN SEXTA

### POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19.- Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo conforme a la siguiente:

## T A R I F A

- I. Por otorgamiento de concesión para el servicio público urbano y suburbano en ruta fija \$ 4,160.00
- II. Por traspaso de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.
- III. Por refrendo anual de concesión para el servicio público urbano y suburbano \$ 416.00
- IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción \$ 69.00
- V. Por permiso para servicio extraordinario, por día \$ 145.00
- VI. Por constancia de despintado \$ 29.00
- VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario \$ 87.00
- VIII. Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año \$ 520.00

## SECCIÓN SÉPTIMA

### POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20.- Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud se causarán y liquidarán a una cuota de \$200.00 por elemento, por un máximo de ocho horas diarias.

Por la expedición de constancia de no infracción, se causarán derechos a una cuota de \$35.00

#### SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21.- Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos, se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

##### T A R I F A

I.- Estacionamiento Subterráneo Hidalgo

- a) Por hora ó fracción que exceda de quince minutos \$ 5.70
- b) Por pensión de veinticuatro horas \$ 412.00 Por mes
- c) Por pensión diurna o nocturna de doce horas \$ 246.00 Por mes
- d) Por la expedición de tarjeta de pensión \$ 52.00

II. Estacionamiento Mercado Tomasa Estéves, por hora o fracción que exceda de quince minutos \$4.20

#### SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 22.- Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

##### T A R I F A

I.- Entrada a eventos:

- a) Boleto General \$ 20.00
- b) Boleto presentando credencial de Estudiante o del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores \$ 10.00

II.- Talleres

Inscripción Mensualidad

- a) Artes plásticas \$40.00 \$62.00
- b) Ballet clásico \$40.00 \$62.00
- c) Cestería \$40.00 \$62.00
- d) Cerería \$40.00 \$65.00
- e) Fotografía I \$40.00 \$62.00
- f) Fotografía II \$40.00 \$62.00
- g) Guitarra clásica \$40.00 \$62.00
- h) Guitarra popular \$40.00 \$62.00
- i) Jazz \$40.00 \$62.00
- j) Tap \$40.00 \$62.00
- k) Serigrafía \$40.00 \$62.00
- l) Pintura \$40.00 \$62.00
- m) Teclado \$40.00 \$62.00
- n) Vocalización \$40.00 \$62.00
- o) Pintura en cerámica \$40.00 \$62.00
- p) Vitral emplomado \$40.00 \$125.00
- q) Teatro \$40.00 Exento
- r) Educarte \$40.00 \$62.00
- s) Danza folklórica infantil \$40.00 \$62.00
- t) Danza folklórica juvenil \$40.00 \$62.00

u) Memorias históricas, popular y urbana \$40.00 Exento

## SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### T A R I F A

I.- Por licencia de construcción y ampliación de los diferentes usos:

a) Uso Habitacional:

1. Marginado \$1.75 Por M2
2. Económico \$3.64 Por M2
3. Media \$5.51 Por M2
4. Residencial \$7.28 Por M2

b) Especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio \$8.00 Por M2
2. Pavimentos \$2.90 Por M2
3. Jardines \$1.35 Por M2
4. Bardas o muros \$1.55 Por ML

c) Otros Usos:

- 1.- Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas \$5.82 Por M2
  - 2.- Bodegas, talleres y naves industriales \$1.35 Por M2
  - 3.- Escuelas \$1.25 Por M2
- II.- Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III.- Por prórroga de licencia de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencia de demolición parcial o total del inmueble, se pagará por M2 de acuerdo a lo siguiente:

- a) Uso habitacional \$ 2.70
- b) Uso comercial o industrial \$ 5.82

V.- Por licencia de reconstrucción y remodelación \$ 162.00

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$ 5.82 por M2

VII.- Por peritaje de evaluación de riesgos en inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa \$5.82 por M2

VIII.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por cada uno de los predios \$167.00

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites \$166.00 por dictamen

X.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional \$364.00

Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$42.50 para cualquier dimensión del predio.

b) De uso industrial \$ 988.00

c) De uso comercial \$ 842.00

XI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas establecidas en la fracción X de este artículo.

XII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso \$ 58.00 por certificado

XIII.- Por certificación de terminación de obra y uso de edificio, por certificado:

a) Uso habitacional:

1. Marginado EXENTO

2. Económico \$ 155.00

3. Medio \$ 270.00

4. Residencial \$ 364.00

b). Uso comercial, industrial ó especializado \$ 660.00

XIV.- Por licencia para colocar temporalmente material de construcción y/o escombro y andamios en vía pública, por metro cuadrado \$ 3.64 por día

XV.- Por dictamen de análisis para permiso para división de predios \$1,500.00

XVI.- Por permiso para división de predios \$ 500.00

XVII.- Por dictamen de análisis para permiso de lotificación \$ 2,500.00

XVIII.- Por permiso de lotificación \$ 500.00

XIX.- Por dictamen de constitución de propiedad en régimen de condominio:

a) Habitacional \$ 500.00

b) Mixto (habitacional comercial) \$ 1,000.00

c) Comercial \$ 1,500.00

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

#### SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

#### POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24.- Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### T A R I F A

I.- Por avalúo de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$58.24 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento topográfico del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$ 154.00
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 5.90
- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la tarifa anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento topográfico del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$ 1,201.00
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$ 154.00
- c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$ 120.00

Los avalúos que practique la tesorería municipal solo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

IV.- Por la expedición de copias heliográficas de planos, por metro \$ 27.00

V.- Por la autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo.

## SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 25.- Los fraccionadores estarán obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos, al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

### T A R I F A

I. Por la revisión del proyecto para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística \$ 4,250.00

II. Por la revisión del proyecto para la autorización de traza \$ 4,250.00

III. Por la revisión del proyecto para la autorización de la obra \$ 4,250.00

IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) El 1.5% en los fraccionamientos residenciales tipo A, B y C, industriales, comerciales, campestres, turísticos y recreativos-deportivos, aplicado sobre el presupuesto de las obras de drenaje sanitario, agua potable, electrificación, guarniciones y banquetas y pavimentos en arroyos de calles.

b) El 1.0% en los fraccionamientos de habitación popular, interés social y de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje sanitario, así como la instalación de guarniciones y banquetas.

V. Por autorización de fraccionamiento \$ 4,250.00

VI. Por permiso de preventa o venta de lotes de fraccionamientos \$ 4,250.00

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA  
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- De pared o adosados al piso o en azotea por metro cuadrado:

- a) Espectaculares luminosos, giratorios y electrónicos \$ 200.00
- b) Tipo bandera, bancas y cobertizos publicitarios \$ 100.00
- c) Pinta de bardas \$ 20.00
- d) Señalización por pieza \$ 62.00

Estas licencias deberán ser expedidas por un año, con excepción de la señalada en el inciso c), la cual será expedida en forma mensual.

II.- Por cada anuncio o cartel colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano, se pagará semestralmente una cuota de \$60.00

III.- Por difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública, por día:

CARACTERISTICAS CUOTA

- a) Fija \$20.00
- b) Móvil  
En vehículos de motor \$20.00

IV.- Por anuncio móvil o temporal: Mampara en la vía pública, tijera, comercios ambulantes, mantas, pasacalles, por día \$10.40.

V.- Inflables, por día \$73.00.

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA  
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES  
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día \$1,822.00
- II. Por permiso para ampliación de horario, por hora adicional \$ 125.00

Estos derechos deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA  
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.- Verificación para la tala de árboles:

a) Estudio de Factibilidad

1.- Zona Urbana \$26.00

2.- Zona Rural \$31.00

b) Permiso para la tala de árboles \$20.00

II.- Depósito de escombros en los lugares autorizados, por metro cúbico \$10.40.

III.- Licencias de funcionamiento, cédulas de regularización y cédulas de operación de fuentes fijas por contaminación atmosférica:

Giros Municipales Giros estatales bajo convenio de Municipalización

a) Licencia de funcionamiento \$ 500.00 \$ 2,500.00

b) Cédula de regularización \$ 250.00 \$ 1,500.00

c) Cédula de operación \$ 50.00 \$ 500.00

IV.- Evaluación y expedición de resoluciones de manifestaciones de impacto ambiental por obras, actividades o giros estatales bajo convenio de municipalización:

a) Obras, actividades o servicios que no impacten fuera de sus colindancias (Modalidad A) \$1,500.00

b) Obras, actividades o servicios que impacten fuera de sus colindancias (Modalidad B) \$2,500.00

c) Obras o actividades de explotación y aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación (Modalidad C) \$3,500.00

d) Obras, actividades o servicios donde se prevea la afectación a subcuencas (Intermedia) \$4,500.00

e) Obras, actividades o servicios que se pretendan ubicar dentro de las áreas naturales protegidas y se prevean que puedan causar destrucción o aislamiento de los ecosistemas (Específica) \$5,500.00

f) Estudio de riesgo ambiental \$4,000.00

V.- Evaluación y expedición de resoluciones de manifestaciones de impacto ambiental por obras, actividades o giros municipales:

a) Obras, actividades o servicios que no impacten fuera de sus colindancias \$ 500.00

b) Obras, actividades o servicios que impacten fuera de sus colindancias \$ 1,000.00

c) Estudio de riesgo ambiental \$ 700.00

VI.- Carta de no gravamen de carácter ambiental \$ 550.00

VII.- Estudio de factibilidad en servicios de giros temporales \$ 100.00

VIII.- Verificación y control de emisiones contaminantes a la atmósfera \$ 10.40 por tonelada

## SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

### POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 29.- Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

#### TARIFA

I.- Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz \$38.00

II.- Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos \$88.00

III.- Certificaciones que expida el secretario del Ayuntamiento \$38.00

IV.- Constancias expedidas por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal \$38.00

#### SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

##### T A R I F A

I. Por consulta \$ 20.00

II. Por expedición de copias simples, por cada copia \$ 0.50

III. Por impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja \$ 1.00

IV. Por reproducción de documentos en medios magnéticos \$ 20.00

Cuando la consulta a que se refiere la fracción I de este artículo sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

#### SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA POR SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 31.- Por el dictamen de seguridad de instalaciones para la factibilidad de funcionamiento se cobrará un derecho de \$208.00.

#### SECCIÓN DÉCIMA NOVENA POR SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL QUE PRESTA EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 32.- Los derechos por concepto de consultas médicas, se cobrarán a una cuota de \$40.00.

Se podrá exentar de este cobro a las personas que cuenten con escasos recursos económicos.

#### CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

##### SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

### T A S A S

I.- 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3 O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

## CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los Fondos de Aportación Federal.

Artículo 37.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1% mensual.

Artículo 38.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I.- Por el requerimiento de pago;

II.- Por la del embargo;

III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 39.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

#### CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

#### CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

#### CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

##### SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42.- La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$140.00 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
- b) Los que hayan otorgado en comodato bienes inmuebles a favor del Municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 43.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 10% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

##### SECCIÓN SEGUNDA DE LA PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 44.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24.

##### SECCIÓN TERCERA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 45.- A los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del año 2004, tendrán un descuento del 10%.

## CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

### SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 46.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

### T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero del año 2004 dos mil cuatro, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero.- A la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la aplicación de la tarifa por concepto de expedición del permiso de preventa, a que se refiere la sección relativa a los servicios en materia de fraccionamientos, atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

Guanajuato Gto., 15 de Diciembre del año 2003.  
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor  
de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Humberto Andrade Quesada. Dip. Fernando Torres Graciano.  
Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena. Dip. Carolina Contreras Pérez.  
Dip. Artemio Torres Gómez. Dip. Arcelia Arredondo García.  
Dip. Gabino Carbajo Zúñiga. Dip. J. Nabor Centeno Castro.  
Dip. José Huerta Aboytes. Dip. Carlos Ruiz Velatti.  
Dip. Antonino Lemus López. Dip. Gabriel Villagrán Godoy.